

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA EN EL
CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE
EMERGENCIA DERIVADA DE LA
PANDEMIA POR COVID19***

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
DE LA CAPITAL FEDERAL
JULIO 2020 - 12ma. entrega**

INDICE

HÁBEAS CORPUS

-HABEAS CORPUS – AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN – COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL CIUDAD DE BUENOS AIRES – INTERVENCIÓN CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

“Noriega, Rodrigo Marcelo”, CNCC 20646/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1857/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

EXCARCELACIÓN

-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1, CPPN – FALTA DE FUNDAMENTOS SOBRE LA PENA MÁXIMA A IMPONER – FALTA DE CONFIGURACIÓN DE RIESGOS PROCESALES –FALTA DE CERTEZA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO

“Monzón, Nahuel Cristian”, CNCC 2207/2019/TO1/7/CNC4, Sala 3, Reg. 1876/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – CAUCIÓN REAL – MONTO DE LA CAUCIÓN – APARTAMIENTO DE LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO – ART. 320 CPPN

“Ortiz, Diego Alejandro”, CNCC 2210/2020/TO1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1877/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1, CPPN – RIESGOS PROCESALES – TOPE PUNITIVO – DOMICILIO CONSTATADO

“Rodríguez, Jonathan David”, CNCC 107/2019/TO1/4/CNC3, Sala 3, Reg. 1878/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ESCALA PENAL – RIESGO DE ELUSIÓN – DECLARACIÓN REBELDÍA POR RAZONES AJENAS AL IMPUTADO

“Novoa, Mateo Alejandro José”, CNCC 44471/2019/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 1880/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN - SENTENCIA NO FIRME – OMISIÓN DE EXAMINAR EL CASO SEGÚN EL ART. 210 CPPF - DICTAMEN FISCAL - NULIDAD

“Duarte, Mario Agustín”, CNCC 71217/2019/TO1/4/CNC2, Sala 2, Reg. 1913/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN – TIEMPO DE DETENCIÓN – CONDICIONES DE ARRAIGO – AFECTACIÓN PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

“Gómez, Damián Ezequiel”, CNCC 22695/2020/TO1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1914/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ART. 316 EN FUNCIÓN ART. 317 INC. 1 CPPN - ASOCIACIÓN ILÍCITA – AUSENCIA DE ANTECEDENTES

“Luciani, Gastón Ignacio”, CNCC 23982/2020/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1921/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN – DOMICILIO CONSTATADO – AUSENCIA DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y RIESGO PROCESAL

“Cejas, Diego Fernando”, CNCC 22219/2020/1/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1922/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – DELITO REPROCHADO - TIEMPO DE DETENCIÓN – ART. 210 CPPF

“Alarcón Arias, Johan Guillermo”, CNCC 73573/2019/TO1/5/CNC1, Sala 2, Reg. 1916/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - TIEMPO DE DETENCIÓN

“Chirivin, Kevin Nahuel”, CNCC 9530/2020/TO2/CNC1, Sala 1, Reg. 1923/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – NULIDAD – FINALIDAD DEL INSTITUTO - OMISIÓN DE FUNDAR LA DENEGATORIA

“Escobar, Carlos María”, CNCC 29315/2008/TO1/1/EP1/CNC2, Sala 2, Reg. 1917/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – NULIDAD – RIESGOS PROCESALES – INVOCACIÓN DE CAUSAS AJENAS AL ART. 54 DE LA LEY 24.660

“Méndez Pogonski, Gonzalo Gastón Alfredo”, CNCC 55814/2017/To1/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1920/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

-ARRESTO DOMICILIARIO – PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR DE LA CAMARA - REENVÍO - OMISIÓN DE CONSIDERAR CONDICIONES ACORDES AL ART. 210 CPPF -

“Albornoz, Ricardo”, CNCC 12678/2019/TO1/3/1/CNC2-CNC3, Sala 3, Reg. 1875/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – REINGRESO DEL INTERNO AL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL - NECESIDAD DE REALIZAR INFORME MÉDICO – DIAGNÓSTICO COVID19 – CONTROL DE LA EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD -

“Pera, Héctor Ciriaco”, CNCC 66338/2019/TO1/3/CNC2, Sala 3, Reg. 1882/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – RECHAZO IN LIMINE – OMISIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENCIA CONFORME EL ART. 491 CPPN – ESTADO DE SALUD DEL INTERNO

“Schlenker, Alan”, CNCC 45425/2007/TO1/EP1/3/CNC8, Sala 3, Reg. 1881/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-ARRESTO DOMICILIARIO – OMISIÓN DE PONDERAR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES – CORRECTA IDENTIFICACIÓN – DOMICILIO CONSTATADO – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – TIEMPO DE DETENCIÓN

“Bogado, Juan Manuel”, CNCC 60429/2018/TO1/5/CNC2, Sala 2, Reg. 1915/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

-PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD – OMISIÓN DE CORRER VISTA AL FISCAL

“Ascona Sanabria, Juan Manuel”, CNCC 29218/2013/TO1/4/CNC2, Sala 1, Reg. 1919/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

HÁBEAS CORPUS

HÁBEAS CORPUS – AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN – COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL CIUDAD DE BUENOS AIRES – INTERVENCIÓN CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Causa “Noriega, Rodrigo Marcelo”, CNCC 20646/2020/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1857/2020, resuelta el 2 de julio de 2020

-Es competente esta cámara de casación para resolver recursos suscitados en el marco de acciones de hábeas corpus originadas por acciones u omisiones de autoridades y funcionarios que presten servicios en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

-No corresponde realizar una tercera revisión, por vía casatoria, de la situación del imputado cuando habiendo rechazado la acción de hábeas corpus deducida, y luego de homologar lo resuelto, el recurrente no refuta adecuadamente los argumentos expuestos, no en una, sino en dos ocasiones. Esta instancia no es la oportunidad para que la parte reitere argumentos planteados en las etapas previas sino para que, motivado en las causales previstas en el art. 456 CPPN, demuestre lo desacertado del pronunciamiento impugnado (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

Cita de “Manrique”, Reg. 1030/2018 “David”, Sala 1, Reg. 1495/2018

EXCARCELACIÓN

EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1, CPPN – FALTA DE FUNDAMENTOS SOBRE LA PENA MÁXIMA A IMPONER – FALTA DE CONFIGURACIÓN DE RIESGOS PROCESALES – FALTA DE CERTEZA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Causa “Monzón, Nahuel Cristian”, CNCC 2207/2019/TO1/7/CNC4, Sala 3, Reg. 1876/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-Se ha incurrido en una errónea interpretación de las normas aplicables a la libertad durante el proceso, al rechazar el pedido de excarcelación con fundamento en el riesgo de fuga, pues la situación del imputado –a quien se le atribuye el delito de robo

agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda y por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada, en concurso ideal, con lesiones, y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro- encuadra en la primera hipótesis liberatoria prevista en del art. 317 con remisión al art. 316, CPPN, puesto que más allá de las referencias que efectúa sobre las características y la gravedad del hecho, el tribunal no brinda ningún argumento que permita comprender por qué razón la pena a imponer, en el caso concreto, podría alcanzar el tope punitivo de ocho años de prisión, previsto legislativamente. En consecuencia, no se encuentran configurados los extremos que el legislador establece como pautas objetivas para presumir riesgos procesales. Si bien es cierto que, en caso de recaer condena, ella no podría ser de ejecución condicional, lo cierto es que ello no es por sí obstáculo para conceder la libertad del imputado durante el proceso, pues se debe verificar la existencia de elementos que permitan sostener la configuración del riesgo procesal de fuga o entorpecimiento de la investigación. Además, cabe considerar que el hecho reprochado no reviste complejidad, cuenta con domicilio constatado; y no se avizora la celebración de la audiencia de debate, dado el contexto actual (voto del juez Magariños)

-Es obligación del Estado la evaluación periódica de la prisión preventiva y de esa forma, debe justificarse que aquella resulta razonable. Es decir, si las razones que en su momento pudieron justificar el dictado de la prisión preventiva y, posteriormente, denegar la excarcelación, fueron modificadas por el paso del tiempo, frente –en el caso– al excesivo tiempo que el imputado lleva privado de la libertad, sin que se vislumbre una pronta realización de la audiencia de debate y así acabar con la situación de incertidumbre que implica el enjuiciamiento penal (voto del juez Jantus)

EXCARCELACIÓN – CAUCIÓN REAL – MONTO DE LA CAUCIÓN – APARTAMIENTO DE LAS CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO – ART. 320 CPPN

Causa “Ortiz, Diego Alejandro”, CNCC 2210/2020/TO1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1877/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-Corresponde casar la sentencia que concedió la excarcelación bajo caución real y dispuso un monto de caución, sin que respecto de este último, el tribunal de origen haya atendido particularmente a las pautas que han de considerarse para evaluar el

monto en cuestión, pues lo ha fijado exclusivamente sobre la base del supuesto perjuicio (sin mayores consideraciones respecto del estado de inocencia que el imputado constitucionalmente ostenta), prescindiendo de las condiciones personales del imputado y de su entorno familiar, que vive con su madre, ocho hermanos y una hija menor de edad; y el ingreso familiar se compone, principalmente, de la pensión de aquélla y de venta de comida casera. En definitiva, el análisis del *a quo* no se ajusta a las condiciones particulares del imputado y constituyó una clara violación al art. 320 CPPN (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1, CPPN – RIESGOS PROCESALES – TOPE PUNITIVO – DOMICILIO CONSTATADO

Causa “Rodríguez, Jonathan David”, CNCC 107/2019/TO1/4/CNC3, Sala 3, Reg. 1878/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-Se verifica una errónea aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso al evaluar el riesgo de fuga, en la decisión que rechazó la excarcelación, pues la situación del encausado encuadra en la primera hipótesis liberatoria del art. 317 con remisión al art. 316 CPPN, ya que la pena –en abstracto o en concreto- no podrá superar el tope punitivo allí previsto, lo que determina que no se den los extremos que el legislador establece como pautas objetivas para presumir riesgos procesales. A ello se suma la circunstancia de que la defensa manifestó que, en caso de quedar en libertad, su asistido viviría en casa de su suegra; aportó un número telefónico de contacto así como también que el tiempo que lleva en detención es de poco más de un año y seis meses de prisión, habiendo recurrido el monto de la pena impuesta oportunamente y que el mínimo de la especie es de un mes de prisión (voto de los jueces Jantus y Magariños)

EXCARCELACIÓN – ESCALA PENAL – RIESGO DE ELUSIÓN – DECLARACIÓN DE REBELDÍA POR RAZONES AJENAS AL IMPUTADO

Causa “Novoa, Mateo Alejandro José”, CNCC 44471/2019/TO1/2/CNC1, Sala 3, Reg. 1880/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-Corresponde conceder la excarcelación solicitada, pues si bien la escala penal conforme la calificación del delito imputado y la circunstancia de contar con

antecedentes condenatorios, presume un eventual riesgo de elusión (arts. 316 y 317 CPPN), lo cierto es que estos mismos extremos fueron evaluados con anterioridad y no impidieron que el imputado transcurriese el avance del proceso en libertad, al punto de haber concurrido de manera voluntaria a su declaración indagatoria en la etapa de instrucción; por lo que la única razón novedosa por la que se decretó su encierro cautelar fue la declaración de rebeldía por no haber concurrido a la audiencia de debate. Sobre esto último, no está sometido a discusión que su inasistencia se debió a que estaba detenido para otro proceso, circunstancia que era desconocida para el tribunal de radicación de estas actuaciones. Ello torna evidente que el riesgo de fuga, esto es, la rebeldía decretada, no aparece atribuida a la propia conducta procesal del imputado sino a una situación ajena a éste, por una ineficaz comunicación de los órganos jurisdiccionales. A tal circunstancia, cabe agregar que en el proceso en trámite ante otro tribunal, el imputado cumplió con la pena impuesta –de seis meses de prisión- bajo la modalidad de arresto domiciliario, lo que patentiza la comprobación de su arraigo (voto de los jueces Jantus y Magariños).

EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN - SENTENCIA NO FIRME – OMISIÓN DE EXAMINAR EL CASO SEGÚN EL ART. 210 CPPF - DICTAMEN FISCAL - NULIDAD

Causa “Duarte, Mario Agustín”, CNCC 71217/2019/TO1/4/CNC2, Sala 2, Reg. 1913/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-Implicó una errónea interpretación de las normas que rigen la libertad durante el proceso la denegatoria de la excarcelación y del pedido subsidiario de arresto domiciliario, respecto de quien se ha dictado condena en orden al delito de robo con armas en grado de tentativa y fue declarado reincidente, decisión que no se encuentra firme, ya que se presentó recurso de casación contra este último punto, el que se encuentra, a la fecha, a estudio de esta cámara. El erróneo examen del caso no sólo abarcó el análisis de la procedencia en los términos de los arts. 316 y 317 CPPN sino también el planteo subsidiario a la luz del art. 210 CPPF (voto de los jueces Sarrabayrouse y Días).

-Corresponde declarar la nulidad del dictamen del fiscal y de todo lo actuado en consecuencia, puesto que al correr la vista conferida, éste fue emitido por un ex fiscal

que, en ese momento, ya se encontraba jubilado y su renuncia aceptada, y habiendo entrado en vigencia la ley 27.546 que deroga el sistema previsto por el art. 16 de la ley 24.018, en cuanto dispone la convocatoria a magistrados jubilados (voto en disidencia del juez Morin con remisión a “Ottaviano”, Reg. 1375/2020)

EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN – TIEMPO DE DETENCIÓN – CONDICIONES DE ARRAIGO – AFECTACIÓN PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

Causa “Gómez, Damián Ezequiel”, CNCC 22695/2020/TO1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1914/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-No se ha fundado suficientemente la existencia de riesgos procesales que ameriten la continuación de la detención preventiva del imputado en las actuaciones, puesto que la escala penal prevista para el delito que se le imputa permite encuadrar su situación en la primera hipótesis del segundo párrafo del art. 316 en función del art. 317 CPPN, dado que el máximo de la pena prevista no podrá superar los ocho años de prisión, y en el que el *a quo* descartó dogmáticamente las condiciones de arraigo expuestas en el pedido en un caso en el que la permanencia del imputado sería viable a la luz del principio de proporcionalidad y conforme a los lineamientos trazados en “Peirano Basso” (Informe 35/07 CIDH), atento a que el tiempo de encierro cautelar que registra supera el mínimo de la pena en expectativa que le correspondería en caso de ser condenado. Asimismo, tampoco se justificó el riesgo de entorpecimiento inferido –que afirmó encuadraría en el art. 221 incs. d) y e), art. 22, CPPF- en un caso en el que el imputado confesó los hechos imputados y tramita bajo el procedimiento de flagrancia. Además, el *a quo* valoró la opinión de la víctima quien, en realidad, no aportó argumentos suficientes para mantener la detención cautelar y, a su vez, pudo disponerse las medidas de protección pertinentes, previstas en el art. 210 CPPF. En definitiva, el *a quo* descartó la aplicación al caso de medidas de coerción menos lesivas que la prisión preventiva, sin ningún punto de apoyo en concreto (voto de los jueces Sarrabayrouse y Morin)

EXCARCELACIÓN – ART. 316 EN FUNCIÓN ART. 317 INC. 1 CPPN - ASOCIACIÓN ILÍCITA – AUSENCIA DE ANTECEDENTES

Causa “Luciani, Gastón Ignacio”, CNCC 23982/2020/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1921/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-Corresponde revocar el rechazo de la excarcelación si la decisión recurrida se basó en la existencia de riesgo procesal a partir de considerar las graves características de los hechos que se reprochan (asociación ilícita, en calidad de miembro, en concurso real con robo con el uso de un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no fue acreditada, en poblado y en banda, los que concurren idealmente con el de violación de medidas para impedir la circulación o propagación de una epidemia) y que existe peligro de amedrentamiento a las víctimas ya que el imputado conoce el domicilio laboral de todas ellas, circunstancia que obstaculizaría el normal desarrollo de la investigación. No obstante, cabe señalar que la calificación jurídica del hecho reprochado se ajusta a los términos del art. 316 en función del art. 317 inc. 1 CPPN, y que el procesado carece de antecedentes condenatorios. En ese contexto, cabe recordar que las decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a riesgos procesales ciertos y actuales, traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación o de fuga y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 CPPN. En esas circunstancias, la posibilidad cierta de que se le imponga una pena en suspenso requiere del agotamiento del catálogo de medidas alternativas al encierro preventivo en función de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad que la rigen. Además, la amenaza de una pena de efectivo cumplimiento no es suficiente para dar por acreditado el riesgo de elusión, puesto que debieron analizarse otras variables que justifiquen la prisión preventiva con independencia de tal circunstancia. De ese modo, luce arbitraria una decisión basada en tal circunstancia, máxime si el imputado se identificó correctamente y el peligro de entorpecimiento enunciado es meramente conjetural dado que no tiene soporte en las constancias de la causa. (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

Cita de “Orjuela Pineda”, Reg. 432/2020;”Cipacon Gallego”, Reg.545/2020

EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN – DOMICILIO CONSTATADO – AUSENCIA DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y RIESGO PROCESAL

Causa “Cejas, Diego Fernando”, CNCC 22219/2020/1/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1922/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-Corresponde conceder la excarcelación, si se reprocha al imputado el hecho de amenazas coactivas agravadas por el uso de arma en concurso ideal con resistencia a la autoridad, supuestos que encajan en la 2da. hipótesis del art. 316 en función del art. 317, inc. 1°, CPPN, y no se encuentra en discusión que se ha constatado el domicilio brindado y que aquél no posee rebeldías. Al respecto, la caracterización de los riesgos procesales efectuada por el *a quo* son de naturaleza dogmática, pues el argumento que invoca según el cual el imputado podría influir en el testimonio de la víctima –su pareja- para mejorar su situación procesal, cae por sí solo, al observar que aquella declaró que no se encuentra dispuesta a denunciar al padre de su hijo y esto, sin haber tomado contacto con él desde su detención y que, además, se cuenta con el testimonio de los vecinos denunciantes y del personal policial que presencié el hecho, razón por la cual, la declaración de la damnificada no resulta el único elemento probatorio que existe en el expediente y en definitiva, permite concluir que el pretendido riesgo procesal que el *a quo* menciona se apoya únicamente en las características del hecho investigado (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

EXCARCELACIÓN – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – DELITO REPROCHADO - TIEMPO DE DETENCIÓN – ART. 210 CPPF

Causa “Aarcón Arias, Johan Guillermo”, CNCC 73573/2019/TO1/5/CNC1, Sala 2, Reg. 1916/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-Cabe conceder la excarcelación, bajo caución real, fijación de domicilio y las demás cuestiones que el tribunal *a quo* estime pertinentes, si al valorar la situación del imputado a quien se le imputa -según la calificación formulada en el requerimiento de elevación a juicio- los delitos de robo reiterado, en dos oportunidades, y robo en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades, y que permanece detenido desde octubre de 2019, se presentan como circunstancia que, frente al principio de proporcionalidad y conforme los lineamientos sentados en “Peirano Basso” (Informe 35/07 CIDH), determinan que el tiempo de encierro cautelar que registra el imputado

supera ampliamente el mínimo de la pena en expectativa que le correspondería en caso de ser condenado de modo que resulta suficiente la imposición de una caución real. Además, el *a quo* no analizó la posibilidad de imponer alguna de las medidas alternativas al encierro preventivo conforme el art. 210 CPPF, por lo que el rechazo dispuesto por el *a quo* importó una errónea aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de proporcionalidad que lo rige (voto de los jueces Sarraibayrouse y Morin)

EXCARCELACIÓN – TIEMPO DE DETENCIÓN - PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD -

Causa “Chirivin, Kevin Nahuel”, CNCC 9530/2020/TO2/CNC1, Sala 1, Reg. 1923/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-Corresponde revocar la decisión que rechazó la excarcelación si la escala penal en expectativa, resultante de los hechos reprochados, oscila entre un mes y dieciséis años de prisión, la causa ya fue elevada a tribunal oral y el imputado lleva en detención casi cinco meses. Se advierte, así, una afectación al principio de proporcionalidad que rige en materia de encarcelamiento preventivo cuando el imputado ha transcurrido en detención un lapso superior al mínimo de los delitos que se le imputan. Cabe considerar que el respeto de los principios que rigen en materia de encarcelamiento cautelar exige que la detención no supere el tiempo que hubiese transcurrido en esa situación en caso de ser condenado. Frente a ello, el plazo de detención preventiva que lleva el imputado resulta desproporcionado, atento al fin que se persigue mediante la detención cautelar (voto de los jueces Bruzzone y Llerena).

Cita de “Alvarenga”, Sala 1, Reg. 62/2019 y del Informe 35/07 “Peirano Basso” CIDH

EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – NULIDAD – FINALIDAD DEL INSTITUTO - OMISIÓN DE FUNDAR LA DENEGATORIA

Causa “Escobar, Carlos María”, CNCC 29315/2008/TO1/1/EP1/CNC2, Sala 2, Reg. 1917/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-La libertad asistida es la última oportunidad que tiene el penado de insertarse gradualmente al medio libre, previo el agotamiento de la condena; y por esa razón, el texto legal expresa que su denegatoria habrá de ocurrir únicamente de manera

extraordinaria, y solo cuando el egreso implique un riesgo para sí o para terceros (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días).

-Corresponde anular la decisión que denegó el pedido de libertad asistida si para así decidir, el juez de ejecución no llevó a cabo un análisis sobre los extremos que justifiquen su denegatoria, es decir, no fundó el rechazo de lo solicitado en la situación de riesgo a la que alude el art. 54 de la ley 24.660, sino que se extendió mayormente sobre cuestiones vinculadas con el pronóstico de reinserción social. A su vez, tampoco explicó en qué consistiría la alegada conexión que constató entre el “positivo pronóstico de reinserción social” y “la ausencia de riesgo social exigida por la norma aplicable”. Además, se observa que en el informe del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal –del que se valió el juez para fundar su rechazo- no se afirmó que el egreso anticipado del condenado pueda constituir un peligro para sí o para terceros, sino que infirió “una tendencia desfavorable de integración al medio libre bajo la modalidad de libertad asistida” (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

Cita de “Lago”, Reg. 1202/2018

EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – NULIDAD – RIESGOS PROCESALES – INVOCACIÓN DE CAUSAS AJENAS AL ART. 54 DE LA LEY 24.660

Causa “Méndez Pogonski, Gonzalo Gastón Alfredo”, CNCC 55814/2017/To1/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1920/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-La libertad asistida representa la última oportunidad que nuestro ordenamiento jurídico prevé para que un condenado se incorpore al medio libre bajo alguna modalidad de supervisión judicial. Eso constituye un objetivo de política criminal legislativa si se observa que el art. 54 de la ley 24.660 –según texto de la ley 27.375- lo supedita sólo a un requisito negativo, excluyendo los supuestos extraordinarios en los cuales se evidencia que la soltura anticipada conlleva un riesgo cierto para el propio condenado, para la víctima o para la sociedad (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

-Corresponde anular la decisión que rechazó el pedido de libertad asistida si el eje de lo resuelto se vinculó al consumo problemático de sustancias y la correlativa falta de reflexión sobre las que se ha articulado el programa de tratamiento individual para el condenado, y la jueza de ejecución no ha introducido alguna otra circunstancia de la

que derive expresamente esta exigencia normativa concreta de un pronóstico de riesgo, conforme lo dispuesto por el art. 54 de la ley 24.660 (según texto de la ley 27.375) (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

ARRESTO DOMICILIARIO – PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR DE LA CAMARA - REENVÍO - OMISIÓN DE CONSIDERAR CONDICIONES ACORDES AL ART. 210 CPPF -

Causa “Albornoz, Ricardo”, CNCC 12678/2019/TO1/3/1/CNC2-CNC3, Sala 3, Reg. 1875/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-Corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido la decisión del tribunal oral que, luego del reenvío dispuesto por esta cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento en punto a la solicitud de que se otorgue al imputado el arresto domiciliario con base en lo previsto en el art. 210 inc. j), CPPF, reiteró el rechazo sin analizar las condiciones personales del imputado y las circunstancias relevantes del caso para resolver la pretensión. Es que no configura una respuesta adecuada a derecho, ni a las constancias de la causa, volver a mencionar exclusivamente las circunstancias relativas a los riesgos procesales, tales como las características del hecho atribuido, la índole de la intervención imputada y el monto punitivo en juego, todo lo cual constituyó la base sobre la que se dispuso la privación de la libertad al imputado en la oportunidad pertinente; en su lugar, se requiere la evaluación acerca de si aquellos riesgos ponderados al dictar la prisión preventiva, pueden ser conjurados o no en la actualidad, a través de un encierro domiciliario, y para proporcionar una respuesta fundada y razonable, es ineludible la evaluación de extremos tales como el estado actual del proceso y, en particular, las condiciones individuales del acusado, especialmente, las relativas al lugar propuesto para el encierro, su ubicación, las personas que habitan allí, distancia y cercanía con los lugares de residencia o permanencia de las víctimas, más allá de observar cuál fue el comportamiento procesal de la persona acusada (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

-Corresponde anular la decisión que denegó el pedido de morigeración de la prisión preventiva, formulado en los términos del art. 210 inc. "j", CPPF, puesto que a pesar de los lineamientos sentados por este tribunal en la resolución de reenvío, el *a quo* rechazó la pretensión de la defensa sin ingresar en la consideración de las pautas normativamente relevantes para dirimir la cuestión bajo examen, circunstancia que denota la falta de fundamentación de la resolución recurrida y la torna arbitraria. Es que el tribunal insiste, como único sostén argumental de su decisión, en el riesgo procesal que denota la circunstancia de que el imputado haya sido condenado – mediante sentencia no firme- a la pena de seis años de prisión al destacar las características del hecho objeto de condena y el tiempo que le resta cumplir de la pena impuesta. Sin embargo, tales circunstancias ya han sido valoradas para la imposición de la prisión preventiva, que se mantiene en la actualidad y cuya vigencia no ha sido conmovida por la resolución dictada por este órgano en su anterior intervención; por el contrario, el *a quo* insiste en prescindir de relevar las razones, circunstancias y factores para determinar si un mecanismo menos lesivo que el encierro carcelario resulta suficiente o no para conjurar los riesgos procesales que determinaron en su oportunidad, la medida cautelar. En ese contexto, la reiterada omisión de valorar los elementos conducentes para la solución del caso, así como su incumplimiento en acatar lo ordenado por esta cámara en su anterior intervención, aconsejan apartarlo del conocimiento de la presente y remitir, mediante sorteo, a otro tribunal para que resuelva con apego a los lineamientos sentados (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

ARRESTO DOMICILIARIO – REINGRESO DEL INTERNO AL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL - NECESIDAD DE REALIZAR INFORME MÉDICO – DIAGNÓSTICO COVID19 – CONTROL DE LA EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD -

Causa "Pera, Héctor Ciriaco", CNCC 66338/2019/TO1/3/CNC2, Sala 3, Reg. 1882/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-Es nula la decisión que rechazó la solicitud de arresto domiciliario, ya que lo resuelto adolece de un déficit de fundamentación, en la medida en que el juez descartó las consideraciones de la defensa sobre las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal, sin haber dispuesto, en el caso de una persona diagnosticada

con COVID19, que se practique un informe médico específico con el fin de conocer las potenciales consecuencias de su reingreso a un establecimiento carcelario, para su estado de salud así como también para quienes se alojen en él. Si bien en la resolución recurrida se ponderan informes respecto del imputado que dan cuenta de su adecuada evolución en el tránsito de la enfermedad y señala como injustificados los temores manifestados por la defensa técnica respecto al reingreso, atento la actividad desplegada al respecto por el Servicio Penitenciario Federal, tal afirmación debió contar con adecuado sustento y para ello, resulta necesaria la consideración de la evaluación médica que permitiese al magistrado conocer cabalmente y ponderar las secuelas de la enfermedad en la salud del imputado y su potencial incidencia en el reingreso al establecimiento penitenciario, tanto para él como para los internos que podrían eventualmente compartir el mismo espacio (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite)

ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – RECHAZO IN LIMINE – OMISIÓN DE SUSTANCIAR INCIDENCIA CONFORME EL ART. 491 CPPN – ESTADO DE SALUD DEL INTERNO

Causa “Schlenker, Alan”, CNCC 45425/2007/TO1/EP1/3/CNC8, Sala 3, Reg. 1881/2020, resuelta el 7 de julio de 2020

-Corresponde declarar la nulidad de la decisión que rechazó *in limine* el pedido de arresto domiciliario, puesto que más allá de la mención sobre el seguimiento de la situación de salud del interno, se observa que la jueza de ejecución ha omitido la sustanciación de la incidencia, conforme el art. 491 CPPN, lo que conlleva a la nulidad de carácter absoluto en los términos del art. 167 inc. 2° y 3°, CPPN. De ese modo, se prescindió de la posibilidad de discutir el estado de salud del interno y contar con todos los elementos necesarios a fin de poder edificar una respuesta razonable a la pretensión (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

-Corresponde anular la decisión que rechazó *in limine* el pedido de arresto domiciliario, si la magistrada interviniente –luego del citado rechazo- ordenó la confección de un informe médico integral para conocer el estado de salud del interno, lo que revela una clara contradicción en su proceder, pues resolvió la incidencia no sólo sin dar intervención a las partes sino que, además, lo hizo sin contar con los elementos de

prueba necesarios que, finalmente, terminó por requerir a las autoridades pertinentes (voto del juez Magariños)

ARRESTO DOMICILIARIO – OMISIÓN DE PONDERAR CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES – CORRECTA IDENTIFICACIÓN – DOMICILIO CONSTATADO – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – TIEMPO DE DETENCIÓN

Causa “Bogado, Juan Manuel”, CNCC 60429/2018/TO1/5/CNC2, Sala 2, Reg. 1915/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-Corresponde conceder la prisión domiciliaria, bajo un dispositivo de vigilancia electrónica, puesto que si bien el hecho de que el imputado cuente con antecedentes impide, en abstracto, la eventual imposición de una pena de ejecución condicional y que la calificación jurídica atribuida al hecho reprochado en las actuaciones prevé una escala penal cuyo máximo, también en abstracto, es superior a los ocho años de prisión –lo que determina que se presenten en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (art. 316 y 317, inc. 1°, CPPN), lo cierto es que en la decisión impugnada se omitieron ponderar ciertas circunstancias que debilitarían su intensidad y que, en consecuencia, hacían viable otro tipo de medida para asegurar la sujeción del imputado al proceso. Al respecto, no se observó que se trata de una persona que se identificó correctamente, que ofreció un domicilio que fue constatado y que se encuentra detenido desde hace más de un año y nueve meses; a lo que cabe sumar las dificultades para determinar, en el actual contexto, la fecha de audiencia para celebrar el juicio oral y público. Asimismo, las particularidades del caso tampoco exhiben elementos que permitan afirmar razonablemente objeciones a la posibilidad de una medida de sujeción alternativa al encarcelamiento. En efecto, el nudo central de la cuestión se encuentra atravesado por la circunstancia –no menor- de que no es posible prorrogar ilimitadamente una prisión preventiva intramuros, simplemente sobre las graves características que revisten al hecho imputado; a punto tal de ponerse en peligro de seria lesión al principio de proporcionalidad en sentido estricto, que tiene por misión evitar que el encierro de prevención se transforme de facto en una pena anticipada. En suma, el prolongado tiempo transcurrido y las dificultades del *a quo* para fijar una fecha de audiencia del juicio oral y público, resultan extremos que confluyen en la necesidad de

atenuar la coerción que pesa actualmente sobre el imputado, como forma de encontrar un equilibrio entre los instrumentos procesales para poner a resguardo la misión estatal de persecución criminal, y el cometido institucional de concretar ello sin lesión del estado de inocencia de los justiciables (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

PRORROGA DE PRISIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA – NULIDAD – OMISIÓN DE CORRER VISTA AL FISCAL

Causa “Ascona Sanabria, Juan Manuel”, CNCC 29218/2013/TO1/4/CNC2, Sala 1, Reg. 1919/2020, resuelta el 8 de julio de 2020

-Es nula la decisión que dispuso la prórroga de la prisión preventiva, puesto que a tal efecto, el *a quo* omitió correr vista al Ministerio Público Fiscal. Al respecto, cabe recordar que la ley 24.390 estipula, expresamente, que el representante de la acusación pública debe dar a conocer su posición sobre la cuestión (cfr. en particular, art. 3). Es que más allá de esa previsión legal, resulta de vital importancia la opinión del acusador sobre la materia, máxime en la etapa del proceso que consagra, de modo cabal, el modelo acusatorio. En consecuencia, el déficit en cuestión impone declarar la nulidad de la resolución que se impugna y disponer su reenvío para que se corra vista al fiscal, y se resuelva el caso (voto de los jueces Bruzzone y Rimondi)
